

Logroño, a 6 de Abril de 1992.— La Jefe de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Pilar de Gregorio García.

Acta de Infracción

III.B.620

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y a efectos de notificación a la empresa CARMEN COLIS HERNANDEZ, con último domicilio conocido en C/ Juan XXIII 15-1 B de Logroño y dedicada a la actividad de la odontología, se pone en su conocimiento que por parte de esta Inspección se levantó Acta de Infracción núm. 123/92 de fecha 31-01-92, que a continuación se detalla:

Que en virtud de expediente administrativo, integrado por los documentos que mas abajo se especifican y teniendo en cuenta los datos que de ellos se desprenden, se ha comprobado que el empresario mencionado en el Acta no dió de alta en el Régimen Genmeral de la Seguridad Social a la trabajadora Pilar Bacaicoa Ordoyo (DNI. 16.543.730), por cuanto aquel no comunicó en tiempo y forma a la Administración de la Seguridad Social, el ingreso a su servicio de dicha trabajadora. Así se declara en uno de los documentos aludidos, esto es como hecho probado, en la Sentencia núm. 556 del Juzgado de lo Social de La Rioja, dictada con fecha 24-10-90, según la cual textualmente:

PRIMERO: La actora Pilar Bacaicoa Ordoyo, comenzó a prestar servicios para Jesús Colis González, en la consulta que tenia como Odontólogo en la c/Calvo soto 1. A partir de 1986, lo hizo para la sociedad "Preventent S.L.", constituida por escritura pública de 19-2-85, constituida por Jesús Colis González, Elena Colis Hernández y Carmen Colis Hernández, en la consulta sita en la c/Jorge Vigón n.22, pasando posteriormente al jubilarse, Jesús Colis desde finales de 1988, a prestar servicios para Carmen Colis Hernández, en la consulta sita en c/Juan XXIII 15 de esta ciudad.

SEGUNDO: En todos los anteriores centros, la actora realizaba funciones propias de auxiliar, tales como atender el telefono, abrir la puerta, entregar al médico los instrumentos necesarios, etc..., e, horario de trabajo que hacia en la última consulta era de 10 a 1 horas, y de 17 a 20 horas, de lunes a viernes, no quedando acreditada la retribución que percibia.

TERCERO: En fecha 4-1-90, la demandada Carmen Colis Hernández, indicó a la actora que desde dicho día cesaba en su prestación de servicios.

CUARTO: La actora no estaba afiliada a la Seguridad social.

Tales hechos suponen incumplimiento al Art. 64.1 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobada por Dto. 2065/74 de 30-5 (BBOOE. 20 y 22-7-74) y al Art. 17 de la Orden Ministerial de 28-12-66, por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo en materia de campo de aplicación, afiliación, cotización y recaudación en periodo voluntario en el Régimen General de la Seguridad Social (BBOOE del 30 y de 26-4-67), en relación con el Art. 1 de la Ley 8/80 de 10-3 (BOE. 14-3-88), Estatuto de los Trabajadores.

Documentos que se citan:

Resolución de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de La Rioja de 22-11-91 por la que se deja sin efecto el Acta de Infracción n. 947/90, sin perjuicio de que, en base a sus propios "resultandos y considerandos" por la Inspección de Trabajo, se levante nueva Acta.

Sentencia 133/90 dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja en fecha 30-6-90, en cuyo fallo estima el Recurso de Suplicación que se interpuso en nombre y representación de Pilar Bacaicoa Ordoyo contra la Sentencia (n.210/90) del Juzgado de lo social de La Rioja de fecha 20-3-90 (en la que se fundamentaba, sobre los hechos que en ella se declaran como probados, el Acta de Infracción dejaba sin efecto) y declara la nulidad de actuaciones desde el momento de admisión a trámite de la demanda, para que el Sr. Juez de lo social requiera a la actora para que amplie su demanda y la dirija contra la empresa "Preventent, S.L."

Sentencia n. 556 del Juzgado de lo Social de La Rioja de 24-10-90, ya mencionada, por la que se declara nulo el despido de la trabajadora el día 4-1-90, condenando a la demandada Carmen Colis Hernández a que readmita a la trabajadora en su puesto de trabajo, además del pago de los Salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta de su readmisión, de las cuales responderán solidariamente los restantes demandados (Jesús Colis González y Preventent S.L. respectivamente).

Acta de conciliación extendida con fecha 26-12-90 ante la Unidad de mediación, Arbitraje y conciliación de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de La Rioja en la que, con Avenencia, la empresaria Carmen Colis Hernández reconoce la improcedencia del despido que notificó en fecha 3-12-90 a la trabajadora Pilar Bacaicoa Ordoyo, sin estar dispuesta a su readmisión aunque si a indemnizarla por esta razón.

Los hechos referidos y relatados en el acta, constituyen infracción consistente en que el empresario citado en el acta, no habia comunicado en tiempo y forma el alta de cada trabajadora que ingresó a su servicio.

La mencionada infracción está tipificada y calificada preceptivamente como grave en el Art. 14.1.2 de la Ley 8/88 de 7-4, ya indicada.

La sanción resultante se aprecia en su grado mínimo cuantía máxima en atención al tiempo transcurrido de acuerdo con los Arts. 36.1 y 37.1 de la Ley 8/88 de 7-4.

Que si se extiende por separado acta de Liquidación de cuotas.

Se propone una sanción de 100.000 pesetas, de acuerdo con el Art. 37.3 de la referida Ley.

Se advierte a la Empresa que en el término de 15 días desde el siguiente

al de la notificación de este documento puede presentar ante el Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social de La Rioja, escrito de descargo acompañado de la prueba que estime pertinente, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 51.1.b de la Ley 8/88 de 7-4 y 15 del Decreto 1860/75, de 10 de julio.

Logroño, a 6 de Abril de 1992.— La Jefe de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Pilar de Gregorio García.

Acta de Liquidación

III.B.612

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y a efectos de notificación a la empresa CARMEN COLIS HERNANDEZ, con último domicilio conocido en c/JUAN XXIII 15-1 b de Logroño, y dedicada a la actividad de la odontología, se pone en su conocimiento que por parte de esta Inspección se levantó Acta de Liquidación n.27/92 de fecha 31-1-92, que a continuación se detalla:

Falta absoluta de cotización durante el periodo de 5-1-90 a 26-12-90 por la trabajadora Pilar Bacaicoa Ordoyo, que resulta existente, una vez extendida con cargo a la empresaria mencionada en el encabezamiento el Acta de Liquidación 405/90 de 31-7-90, tras el Acta de Conciliación levantada en fecha 26-12-90 ante la Unidad de Mediación, Arbitraje y conciliación de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social en la que con Avenencia, la empresaria Carmen Colis Hernández reconoce la procedencia del despido que notificó en fecha 3-12-90 a la trabajadora precitada sin estar dispuesta a su readmisión aunque si a indemnizar por esta razón, habida cuenta:

Que en virtud de expediente administrativo, integrado por los documentos que mas abajo se especifican y teniendo en cuenta los datos que de ellos se desprenden, se ha comprobado que el empresario mencionado en el Acta no dió de alta en el Régimen Genmeral de la Seguridad Social a la trabajadora Pilar Bacaicoa Ordoyo (DNI. 16.543.730), por cuanto aquel no comunicó en tiempo y forma a la Administración de la Seguridad Social, el ingreso a su servicio de dicha trabajadora. Así se declara en uno de los documentos aludidos, esto es como hecho probado, en la Sentencia núm. 556 del Juzgado de lo Social de La Rioja, dictada con fecha 24-10-90, según la cual textualmente:

PRIMERO: La actora Pilar Bacaicoa Ordoyo, comenzó a prestar servicios para Jesús Colis González, en la consulta que tenia como Odontólogo en la c/Calvo soto 1. A partir de 1986, lo hizo para la sociedad "Preventent S.L." constituida por escritura pública de 19-2-85, constituida por Jesús Colis González, Elena Colis Hernández y Carmen Colis Hernández, en la consulta sita en la c/Jorge Vigón n.22, pasando posteriormente al jubilarse, Jesús Colis desde finales de 1988, a prestar servicios para Carmen Colis Hernández, en la consulta sita en c/Juan XXIII 15 de esta ciudad.

SEGUNDO: En todos los anteriores centros, la actora realizaba funciones propias de auxiliar, tales como atender el telefono, abrir la puerta, entregar al médico los instrumentos necesarios, etc..., el horario de trabajo que hacia en la última consulta era de 10 a 1 horas, y de 17 a 20 horas, de lunes a viernes, no quedando acreditada la retribución que percibia.

TERCERO: En fecha 4-1-90, la demandada Carmen Colis Hernández, indicó a la actora que desde dicho día cesaba en su prestación de servicios.

CUARTO: La actora no estaba afiliada a la Seguridad social.

Tales hechos suponen incumplimiento a los Arts. 64,68,70 y 73 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobada por Dto. 2065/74 de 30-5 (BBOOE. 20 y 22-7-74) en relación con los Arts. 68 y 110.1) de la Ley de Procedimiento Laboral, RDto. Legislativo 521/90, de 27-4 (BOE. 2-5-90), y con el Art. 56.1.b) del Estatuto de los Trabajadores, Ley 8/80 de 10-3 (BOE. de 14-3-80).

Se aplican las bases de cotización correspondientes al Salario Mínimo Interprofesional vigente en el periodo afectado (como declara la referida Sentencia n. 556/90 del Juzgado de lo Social de La Rioja).

Documentos que se citan:

Resolución de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de La Rioja de 22-11-91 por la que se deja sin efecto el Acta de Infracción n. 947/90, sin perjuicio de que, en base a sus propios "resultandos y considerandos" por la Inspección de Trabajo, se levante nueva Acta.

Sentencia 133/90 dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja en fecha 30-6-90, en cuyo fallo estima el Recurso de Suplicación que se interpuso en nombre y representación de Pilar Bacaicoa Ordoyo contra la Sentencia (n.210/90) del Juzgado de lo social de La Rioja de fecha 20-3-90 (en la que se fundamentaba, sobre los hechos que en ella se declaran como probados, el Acta de Infracción dejaba sin efecto) y declara la nulidad de actuaciones desde el momento de admisión a trámite de la demanda, para que el Sr. Juez de lo social requiera a la actora para que amplie su demanda y la dirija contra la empresa "Preventent, S.L."

Sentencia n. 556 del Juzgado de lo Social de La Rioja de 24-10-90, ya mencionada, por la que se declara nulo el despido de la trabajadora el día 4-1-90, condenando a la demandada Carmen Colis Hernández a que readmita a la trabajadora en su puesto de trabajo, además del pago de los Salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta de su readmisión, de las cuales responderán solidariamente los restantes demandados (Jesús Colis González y Preventent S.L. respectivamente).

El importe de las cuotas de contingencias comunes, Desempleo, Fondo de Garantía salarial, Formación Profesional, Accidentes de Trabajo y